

**BENITO JUAREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO DE OAXACA, Á SUS HABITANTES, SABED**

Que el honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente

El pueblo de Oaxaca, profundamente reconocido al Todopoderoso, Supremo Regulador de las sociedades por el goce de su libertad, y deseando asegurar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad comun, decreta, por medio de sus legítimos representantes, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE OAXACA.

TITULO I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art 1º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y fin de las instituciones sociales. Las leyes y la autoridad deben asegurar estos derechos, siendo su proteccion igual para todos los hombres

Art 2º Todos son libres en el Estado. Los esclavos, luego que pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la proteccion de las leyes

Art 3º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crimen ó delito, ó perturbe el orden público

Art 4º Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la constitucion federal, gozará de los que se expresan en esta declaracion

Art 5º La ley es una para todos, y de ella emanan la autoridad de los

que mandan y las obligaciones de los que obedecen. Los poderes y funcionarios públicos solo tienen las facultades que les da la ley, y el hombre puede hacer lo que ella no lo prohíbe.

Art 6º En el Estado jamás se expedirá ley que imponga penas á determinadas personas, que tengan efecto retroactivo, que decreta la infamia de un hombre, una familia ó una clase, ó que establezca la confiscacion de bienes, ó multas excesivas.

Art 7º Nadie puede ser juzgado por leyes ó tribunales especiales. Son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art 8º Nadie está obligado á responder cargos de crimen ó delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérsele de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le oree con los testigos que depongan en su contra, á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos, en los términos que fije la ley.

Art 9º Ninguna autoridad, ningun poder público puede suspender el efecto de las leyes.

Art 10 Ningun negocio judicial tendrá mas de tres instancias, y el juez ó magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervencion que impide el conocimiento. Ningun negocio civil ó criminal se sujetará por segunda vez á los tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art 11 Ningun hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art 12 En el Estado no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art 13 Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á cualquiera autoridad, y de que se le comunique el acuerdo escrito que debe recaer. En asuntos políticos solo los ciudadanos pueden usar de este derecho.

Art 14 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles ó intereses, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento, pero en ningun caso puede la autoridad abrir la correspondencia que circule por las estafetas públicas.

Art 15 Solamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar á la prision. Siempre que de cualquiera manera aparezca en la causa que no debe imponerse pena corporal al preso, se le pondrá en libertad, sin perjuicio de la accion de la autoridad judicial para proceder conforme á las

leyes Jamas se detendrá á un hombre en prision por falta de pago de honorarios ó de otra ministracion de dinero

Art 16 Ningun hombre será detenido ó arrestado mas de sesenta y dos horas, sin que se decrete el auto motivado de prision Pasado ese término, el alcaide ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido

Art 17 Todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles son, tanto para el que los ordena como para el que los ejecuta, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme á la ley

Art 18 Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que tenga los requisitos que señala la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para todos los empleos públicos

Art 19 Los ciudadanos tienen derecho de reunirse en todo tiempo pacíficamente, para deliberar sobre negocios públicos y para dar instrucciones á sus representantes Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el de peticion

Art 20 La propiedad es inviolable Jamas se decretarán préstamos forzosos, ni se ocupará aquella, sino por causa de utilidad pública, previa indemnizacion, en los términos que la ley disponga

Art 21 Solo el poder judicial puede imponer penas La autoridad política ó administrativa puede castigar correccionalmente las faltas que designe la ley, con multas hasta quinientos pesos ó con reclusion ó trabajos en obras ó establecimientos públicos, sin que excedan de un mes

TITULO II.

DEL ESTADO, SU SOBERANIA Y TERRITORIO

Art 22 El Estado de Oaxaca es libre y soberano en todo lo que exclusivamente concierne á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar la constitucion política de la Union mexicana y leyes generales

Art 23 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administracion interior, en los términos que establece esta constitucion Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio

Art 24 El territorio del Estado tiene los límites y extension que designa la constitucion federal, y jamas será desmembrado sino en los términos prevenidos en la misma constitucion

TITULO III.

SECCION I.

De la forma de gobierno y division de poderes

Art 25 El Estado de Oaxaca adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular

Art 26 El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo

SECCION II

Del poder legislativo

Art 27 Se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea, que se denominará « Congreso del Estado de Oaxaca »

Art 28 El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años

Art 29 Se elegirá un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente

Art 30 La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral

Art 31 Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, estar vecindado en el territorio del Estado, con residencia en él de cinco años á lo ménos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclesiástico, y tener un capital físico ó moral que le proporcione con que viva honestamente. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público

Art 32 No pueden ser nombrados diputados el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos de la Corte de Justicia, el contador mayor de glosa y el tesorero general. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios del Estado por el distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdiccion

Art 33 Durante el período de sesiones, el cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera empleo, comision ó destino público, no siendo del ramo de instruccion

Art 34 Los diputados, desde el dia de su eleccion hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del gobierno, por el que disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio

Art 35 Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas

Art 36 El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas

Art 37 El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art 38 El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre

Art 39 A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado y pronunciará un discurso El presidente del Congreso contestará en términos generales

Art 40 Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico Las leyes ó iniciativas se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo dos secretarios

SECCION III.

De la iniciativa y formacion de las leyes

Art 41 El derecho de iniciar las leyes, compete

I° Al gobernador del Estado

II A los diputados al Congreso del mismo

Art 42 Las iniciativas presentadas por el gobernador, pasarán desde luego á comision Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates

Art 43 Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año

Art 44 En el período de sesiones ordinarias, el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior

Art 45 Al día siguiente de la apertura de las sesiones, presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos el 15 de Noviembre á mas tardar

Art 46 Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes

I Dictámen de comision

II Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes

III La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento

IV Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad

V Si la opinion del ejecutivo fuere conforme se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley

VI Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que con presencia de las observaciones del gobierno examine de nuevo el negocio

VII El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion

VIII Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes

Art 47 En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art 46, sin omitir en ningun caso oír la opinion del gobierno

SECCION IV.

De las facultades del Congreso

Art 48 El Congreso tiene facultad

I Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union

II Para exponer lo conveniente al Congreso de la Union, siempre que alguna parte del Estado pretenda formar un nuevo Estado

III Para ratificar ó no la ereccion y formacion de nuevos Estados

IV Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union

V Para establecer derecho de tonelaje ú otro de puerto, é imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del Congreso de la Union

VI Para tener, previo el mismo consentimiento del Congreso de la Union, tropas permanentes y buques de guerra

VII Para hacer la guerra á alguna potencia extranjera, previo el permiso del Congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al presidente de la República

VIII Para legislar en todo aquello que la constitucion general no somete expresamente á las facultades de los funcionarios federales

IX Para legislar en lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos

X Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones

XI Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII Para autorizar al ejecutivo, dándole bases á fin de que contrate empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar el pago de la deuda

XIII Para formar los códigos civil, criminal y de procedimientos.

XIV Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes al Estado

XV Para conceder indultos particulares solo de la pena capital Una ley, que no podrá ser derogada al tiempo de aplicarla á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de esta gracia, y los trámites á que se debe sujetar el expediente que se forme con tal objeto

XVI Para dar autorizaciones al ejecutivo en casos de invasion, alteracion del órden ó de peligro público, con el fin de salvar la situacion

XVII Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos, ó nombrar al gobernador del Estado, ministros de la corte de justicia y demas empleados, en los términos que establece esta constitucion y la ley electoral

XVIII Para nombrar, á pluralidad absoluta de votos, al tesorero general de rentas y al contador de glosa

XIX Para nombrar ministros interinos de la corte de justicia en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion

XX Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ó omisiones de los presentes

XXI Para nombrar y remover, con causa justificada, á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley

XXII Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las otras concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado

SECCION V

De la diputacion permanente

Art 49 Durante el receso del Congreso habrá una diputacion permanente compuesta de cinco diputados, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones

Art 50 Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes

I Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo, la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias

II Recibir el juramento al gobernador del Estado, á los ministros de la corte de justicia, al contador mayor de glosa y al tesorero general, cuando el Congreso esté en receso.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse

TITULO IV.

SECCION I.

Del poder ejecutivo

Art 51 El ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará «Gobernador del Estado de Oaxaca »

Art 52 La eleccion de gobernador será directa El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el gobernador Si ningun ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará, á pluralidad absoluta de votos, el gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios

Art 53 Para ser gobernador, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo ménos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir

Art 54 El gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años

Art 55 En las faltas temporales del gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el regente de la corte de justicia Cuando la falta temporal pase de dos meses, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá nombrar un gobernador interino

Art 56 Si la falta del gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art 52, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion

Art 57 El cargo de gobernador solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia

Art 58 Si por cualquier motivo la eleccion de gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el regente de la corte de justicia

Art 59 El gobernador, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso, ante la diputacion permanente, bajo la forma si-

guiente «Juro guardar y hacer guardar la constitucion política de la Union y las leyes que de ella emanen, juro guardar y hacer guardar la constitucion y leyes de este Estado, juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de gobernador, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo »

Art 60 El gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso, por la diputacion permanente

Art 61 Las facultades y obligaciones del gobernador del Estado, son las siguientes

I Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales

II Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia

III Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, nombrar y revocar, con motivo justo, el nombramiento de los jefes políticos de distrito y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes

IV Nombrar jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion

V Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo, á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al tribunal respectivo cuando lo crea conveniente

VI Multar á los presidentes é individuos de los ayuntamientos por la omision en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del gobierno

VII El gobernador es el jefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo

VIII Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la diputacion permanente

IX Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones

X Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias una memoria del estado de la administracion

Art 62 No puede el gobernador mandar en persona la guardia nacional sin permiso del Congreso, y en su receso, de la diputacion permanente

Art 63 Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado, habrá un secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo ménos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital fisico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir

Art 64 Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la constitucion y leyes del Estado

SECCION II.

Del gobierno y administracion interior del Estado

Art 65 El territorio del Estado se divide en distritos y municipios En cada distrito habrá un jefe político, y en cada municipio un ayuntamiento La ley determinará la division territorial

Art 66 Los jefes políticos serán nombrados y removidos como previene esta constitucion, y con sujecion inmediata al ejecutivo publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demas atribuciones que estas les señalaren

Art 67 Cada ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad La ley determinará su organizacion

Art 68 Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes

I Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del gobierno

II Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios

III Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados

IV Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instruccion primaria

V Cuidar de la policia en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes

VI Cuidar de la tranquilidad, del órden y buenas costumbres

VII Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamas en los asuntos políticos

Art 69 Los ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la constitucion y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero

Art 70 Los arbitrios que acuerden los ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningun caso podran decretar peajes, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL

Art 71 Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en la corte de justicia, jueces de primera instancia, alcaldes y jurados, en los términos que fija esta constitucion

Art 72 La corte de justicia se compondrá de un regente, cinco ministros, un fiscal y tres supernumerarios

Art 73 Cada uno de los individuos de la corte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado

Art 74 Para ser individuo de la corte de justicia se necesita ser abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir

Art 75 Los individuos de la corte de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso, ante la diputacion permanente

Art 76 El cargo de individuo de la corte de justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente

Art 77 Corresponde á la corte de justicia conocer en primera instancia

I De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta constitucion

II De las competencias que se susciten entre los jueces del Estado

III De los recursos de fuerza y proteccion

Art 78 La corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado

Art 79 La ley establecerá en cada partido uno ó mas jueces de primera instancia y un jurado de acusacion, y en cada pueblo uno ó mas alcaldes

Art 80 Los jueces de primera instancia serán elegidos directamente por los ciudadanos de cada partido, y los alcaldes tambien directamente por los de cada municipio

Art 81 Cada dos años se harán nuevamente elecciones de jueces de primera instancia, y cada año las de alcaldes

Art 82 Todos los empleados del ramo judicial ejercerán su encargo mientras tengan buena conducta. En ningun caso serán depuestos temporal ó perpetuamente sino por sentencia de tribunal competente, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada

TITULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art 83 El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los individuos de la corte de justicia, el secretario del despacho, el contador mayor de glosa y el tesorero general, así como todos los demas funcionarios

públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo El gobernador, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun

Art 84 Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes

Art 85 De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerán, el Congreso como jurado de acusacion, y la corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable Si la declaracion fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la corte de justicia Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusado, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale

Art 86 De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art 83, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley Siempre que se declare por el tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, quedará separado del ejercicio de su encargo

Art 87 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto

Art 88 La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues

Art 89 En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO VII.

PREVENCIONES GENERALES

Art 90 Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar

Art 91 Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deben prestarlo de preferencia

Art 92 Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley

Art 93 El gobernador, los diputados, individuos de la corte de justicia y demas funcionarios públicos del Estado, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la tesorería general Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo

Art 94 Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia

Art 95 Las sentencias de los tribunales no se ocuparán sino de individuos y casos particulares, sin hacer declaracion general respecto de la ley ó acto que diere lugar al pleito, sea contra funcionario público ó entre personas privadas

Art 96 Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen

TITULO VIII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art 97 La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ciudadanos residentes en el Estado. El Congreso hará la computacion de votos y declarará la ratificacion La ley determinará el modo de hacer la votacion popular

TITULO IX.

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Art 98 Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella

sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º El primer Congreso del Estado se instalará el dia 16 de Setiembre de 1858, y durará hasta igual dia de 1861. Los ministros de la corte de justicia que se nombren por esta vez, comenzarán á funcionar en el mismo dia, y terminarán su encargo el 1º de Diciembre de 1863

2º El actual gobernador terminará su período constitucional el dia 1º de Diciembre de 1861

3º Esta constitucion comenzará á regir el 1º de Enero de 1858

4º La mision del actual Congreso terminará hasta la reunion de la primera legislatura constitucional, y cerrará sus sesiones el 21 del próximo Diciembre, nombrando ántes la diputacion permanente que designa esta constitucion

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado, á 15 de Setiembre de 1857 — *Manuel Dublan*, presidente — *Luis M Carbó*, vicepresidente — *José María Diaz-Ordaz* — *Félix Romero* — *Miguel Castro* — *Luis Fernandez del Campo* — *Márcos Perez* — *Cristóbal Salinas* — *José Esperon*, secretario — *Juan Nepomuceno Cerqueda*, secretario

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, á 15 de Setiembre de 1857 — *Benito Juárez* — Al secretario general del despacho »

Y lo comunico á V S para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios y libertad. Oaxaca, Setiembre 15 de 1857 — *Bernardino Carvajal*, oficial mayor
